



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio	239 DE 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00065 00
Proceso	Verbal – Privación de Patria Potestad
Demandante (s)	Natalia Castaño Flores
Demandado	Gabriel Jaime Bolívar Sánchez
Asunto	Inadmite Demanda

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

- Deberá relacionarse los datos completos de los parientes por línea materna y paterna de los niños que deban ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, en armonía con el 395 del Código General del Proceso, de quienes debe indicar nombre completo, dirección y teléfonos, a efectos de ser citados en el proceso, o en su defecto se afirmará bajo la gravedad de juramento que se ignoran tales datos, y solicitar conforme la ley indica, su emplazamiento. Lo anterior, por cuanto, aunque en el escrito de demanda se cita a dos testigos, señalando que uno de ellos corresponde a la línea materna y el otro a la línea paterna, se desconoce su parentesco para con los menores Salome y Emanuel Bolívar Castaño, y si se está dando estricto cumplimiento al orden contemplado en la norma señalada.
- Informará la forma en como obtuvo el correo electrónico del demandado Gabriel Jaime Sánchez Bolívar, y de ser posible, aportará evidencias de ello. Párrafo segundo, del artículo 8° de la ley 2213 del año 2022.
- Allegará tanto los Registros Civiles de Nacimiento de los menores Salome y Emanuel Bolívar Castaño, como las demás pruebas que pretenda hacer valer, pues no es posible tener en este proceso como pruebas trasladadas las aportadas en el proceso radicado bajo el N° 05368318400120220004700, en tanto no se cumple con lo establecido por el artículo 174 del CGP, pues en dicho proceso no fue practicada válidamente prueba alguna si se tiene en cuenta que la demanda fue objeto de rechazo por no haber sido subsanados los defectos de que adolecía.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de

ser rechazada la misma, subsanen los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó-Antioquia,

### RESUELVE,

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, formulada a través de profesional del Derecho por la señora Natalia Castaño Flores, en representación legal de sus hijos menores Salome y Emanuel Bolívar Castaño, en contra del señor Gabriel Jaime Bolívar Sánchez.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** De cumplirse los requisitos dentro del término legal, se deberán aportar al correo electrónico del despacho con la constancia de notificación a las partes.

**CUARTO:** En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante Natalia Castaño Flores, al doctor Jesús Anselmo Ospina Jaramillo, identificado con C.C. N° 8.397.492 y T.P. N° 186.855 del C.S.J.

### NOTIFÍQUESE

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA**

**Jueza**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
JERICÓ**



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 53 fijado hoy 28 de JUNIO del año 2022 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

*Monobol A Sierra*  
Cc. 1035871003.

La secretaria.

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Arias Montoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Jerico - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b8dc0deecbc7516ab61258777820246737c6f6f61b5bfff4a3c8e50163db1e**

Documento generado en 24/06/2022 03:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**